



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

5011 14 NOV. 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VISTOS:

El artículo 23 ter introducido por la ley N°20.997 a la Ordenanza de Aduanas.

El decreto N° 32 de 18.01.2018 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.

La Resolución Exenta N° 5234, de 24.05.2013, del Director Nacional de Aduanas, que estableció el Procedimiento de Control de Destinaciones Aduaneras que Amparen Graneles Líquidos, Mediciones, Almacenamientos y Medición de Estanques, Medición de Otros Graneles Líquidos, ordenando que las mediciones de combustibles, tanto iniciales como finales, deberán ser efectuadas por certificadoras externas, debidamente acreditadas ante el Servicio de Aduanas, siendo responsables de los datos contenidos en la Hoja de Medida entregados a la Aduana y a los importadores, y que las Tablas de Calibración de estanques de almacenamiento deben ser confeccionadas por un organismo competente y aceptado por el Servicio.

La Resolución Exenta N° 9066, de 29.08.2013, del Director Nacional de Aduanas, que complementa la Resolución Exenta N° 5234, ya señalada, en el sentido de establecer las exigencias y antecedentes que deben acreditar las empresas certificadoras (surveyors), para ser habilitadas por el Servicio Nacional de Aduanas, para efectuar las mediciones de cualquier tipo de productos de graneles líquidos.

La Resolución Exenta N° 1018, de 19.02.2016, del Director Nacional de Aduanas, que realiza ajustes y precisa el control y fiscalización de operaciones que amparan graneles líquidos.

La Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficios circulares N° 246 de 2006 y N° 241 de 2012 ambos del Director Nacional de Aduanas, se fija la tolerancia máxima para solicitar importación bajo régimen preferencial, de las diferencias en exceso de mercancías a granel, transportadas vía marítima.

Que, la Resolución N° 5234, de 24.05.2013 y N° 9066, de 29.08.2013 referidas en los Vistos, que establecen el Procedimiento de Control de Destinaciones Aduaneras que Amparen Graneles Líquidos, Mediciones, Almacenamientos y Medición de Estanques y Medición de Otros Graneles Líquidos, no fueron incorporadas al Compendio de Normas Aduaneras.

Que como consecuencia de las regulaciones que ha debido establecer este Director Nacional para efectos de certificar a personas con el objeto de que asistan al Servicio en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibraje, análisis químicos y otros que se determinen, en las destinaciones de importación y exportación, conforme al artículo 23 ter introducido por la ley 20.997 a la Ordenanza de Aduanas, se han derogado la Resolución N° 5234, de 24.05.2013 y N° 9066, de 29.08.2013, por contener exigencias para las empresas certificadoras (surveyors), para ser habilitadas por el Servicio Nacional





**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL**

3011
NOV 2018

de Aduanas, para efectuar las mediciones de cualquier tipo de productos de graneles líquidos.

Que, si bien resulta del todo pertinente en virtud del artículo 23 ter derogar las regulaciones aplicables a las empresas certificadoras de graneles líquidos, también cabe tener presente que la descarga de estos graneles y su depósito en estanques presentan características propias debido a su naturaleza que involucran variaciones de volumen a la descarga, lo cual es necesario que se encuentre regulado en el Compendio de Normas Aduaneras con sus procedimientos de control respecto de las declaraciones de trámite anticipado.

Que, en efecto, las variables sobre los fluidos determinan que, en general, lo realmente almacenado en un estanque sólo viene a conocerse terminada la descarga y efectuadas las mediciones finales y cálculos correspondientes;

Que, las cantidades descargadas no siempre coinciden con los documentos de base de las respectivas declaraciones de destinación aduanera;

Que, las mediciones deben efectuarse de acuerdo a una tecnología generalmente aceptada, cuyos métodos sean conocidos y válidos para todos los intervinientes, de tal manera que la información captada sirva de base para el cálculo de los volúmenes reales expresados en función de una temperatura aceptada como normal;

Que, los volúmenes así determinados serán los considerados por el Servicio de Aduana como efectivamente descargados;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4 N° 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón,

RESUELVO:

I. INCORPÓRESE, como Apéndice XVI al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, lo que a continuación se indica:

VARIACIONES PRODUCIDAS EN LA DESCARGA DE GRANELES LIQUIDOS AMPARADOS POR DECLARACIONES DE TRAMITE ANTICIPADO

1. En aquellos casos en que la cantidad de graneles líquidos descargados, determinada en la Hoja de Medida, difiera de lo consignado en el Conocimiento de Embarque respectivo, se deberá seguir el procedimiento que se señala a continuación:

1.1. Cuando la cantidad total descargada, determinada conforme a las disposiciones de la presente resolución, resulte ser inferior a la señalada en la Declaración de Ingreso, el despachador podrá requerir la devolución de lo pagado en exceso, conforme al procedimiento contemplado en el Manual de Pagos, mediante la tramitación de una S.M.D.A.





1.2. Cuando la cantidad descargada sea superior a la señalada en la Declaración de Ingreso, se distinguirán dos situaciones:

- a) Que el exceso sea de hasta 5% de lo amparado en el respectivo Conocimiento de Embarque. En esta contingencia, el despachador que interviene deberá tramitar ante la respectiva Aduana, una SMDA que permita modificar la DIN, conforme a lo dispuesto en el Manual de Pagos. La diferencia de derechos e impuestos deberá pagarse mediante un Aviso de Recibo emitido por el Servicio de Tesorerías. En esta situación no se formulará denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto se ha estimado razonable conceder ese margen de tolerancia con el objeto de salvar diferencias que se producen en el manejo de grandes cantidades de líquidos.
- b) Que la cantidad excedida sea superior al 5% de la amparada en el Conocimiento de Embarque. En este caso el despachador que interviene deberá proceder conforme a la letra a) precedente. No obstante, la Aduana formulará denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el total excedido, por haberse sobrepasado el margen de tolerancia, siempre que no se presente una solicitud de modificación por parte del despachador.

No obstante lo anterior, cuando se trate de combustibles líquidos a granel, se podrá invocar el régimen preferencial aun cuando exista una diferencia entre la cantidad certificada como originaria y la cantidad resultante recibida según la Hoja de Medida. Para estos efectos se podrá acceder a la preferencia arancelaria hasta un 0,4% sobre el monto total consignado en el respectivo certificado de origen. El resto del exceso se deberá importar bajo régimen general.

De igual forma, se deberá proceder para la hulla bituminosa y ácido sulfúrico concentrado, presentados a graneles sólidos, pero con una tolerancia del 0,3% sobre el monto total consignado en el respectivo certificado de origen, el resto del exceso se deberá importar bajo régimen general.

1.3. La S.M.D.A. a que se alude en las letras a) y b), deberán presentarse dentro del plazo de tres días hábiles contados de la fecha de medición final, si el producto es petróleo crudo, el plazo de tres días se contará a partir de la entrega del resultado del análisis.

2. Declaraciones de Almacén Particular y Solicitudes de Traslado a Zona Franca (Z) de Trámite Anticipado, confeccionadas por el total del Conocimiento de Embarque.

En caso de producirse diferencias entre la declaración de ingreso tramitada respecto de la declaración del régimen suspensivo, en cuanto a la cantidad de mercancías y su respectivo valor, se deberá tramitar previamente una SMDA, que permita ajustar estos valores, de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Pagos.

Estas diferencias, entre la DAPI y la DIN, generalmente se deben a variaciones en la cantidad de mercancías recibidas o bien por existencias de valores provisorios en los documentos de destinación aduanera.

2.1. Tratándose de graneles líquidos, los despachadores de Aduana deberán corregir los valores de los DAPI conforme al resultado de la medición final de las Hojas de Medida o Papeleta de Recepción, según corresponda, ya sea que éstas contemplen mercancías en exceso o en defecto, de manera que estas destinaciones aduaneras de régimen suspensivo amparen la cantidad de mercancías que efectivamente fueron recibidas. Esta modificación se deberá efectuar con la debida antelación a la tramitación de la declaración que cancela el DAPI, mediante la tramitación electrónica de una SMDA. Para estos efectos el despachador deberá contar como documento base en la carpeta de despacho, para futuras fiscalizaciones, la





respectiva Hoja de Medida Final además del Conocimiento de Embarque. Esta SMDA no estará sujeta a denuncia por infracción reglamentaria en la medida que las diferencias en la cantidad de mercancías no sobrepasen la tolerancia del 5%.

2.2. Respecto a las operaciones con valores provisorios contemplados en el penúltimo párrafo de la letra c) del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, referidos a las importaciones de los productos allí señalados, se instruye que, una vez obtenida la factura definitiva se deberá modificar el valor del respectivo DAPI. Esta operación de aclaración se deberá realizar por cada uno de los abonos en que se haya realizado un ajuste del valor del producto, ya sea que aumenten o disminuyan el valor CIF del ítem. Estas aclaraciones al DAPI no estarán sujetas a infracción reglamentaria.

2.3. No obstante lo señalado en los puntos anteriores, para ambas situaciones descritas, sólo procederá formular denuncia conforme al artículo 174, cuando la cantidad de mercancías efectivamente recibidas mediante las distintas Hojas de Medida arrojen un exceso en la descarga superior en un 5% del total de mercancías consignado en el Conocimiento de Embarque; y por lo tanto no procede formular denuncia, cuando la diferencia resultante de la aclaración a la DAPI mediante SMDA, sea inferior al 5% entre la cantidad y el valor declarado primitivamente en el régimen suspensivo bajo una factura provisoria respecto a la cantidad y el valor de mercancías resultante de la aclaración por la vía de la SMDA, y como producto del valor provisorio autorizado por la Aduana.

3. Estanques habilitados como Almacén Particular para más de un consignatario.

3.1. Para los efectos de determinar los volúmenes descargados se usarán los procedimientos descritos anteriormente, en lo pertinente.

3.2. El Almacenista deberá hacer un detalle de mermas y/o de excesos a fin de prorratearlos entre los consignatarios.

No obstante lo anterior, tratándose de combustibles descargados desde una misma nave para varios consignatarios, el Almacenista no considerará para efectos del prorrateo de mermas y/o excesos a las mercancías consignadas a las FF.AA., Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, es decir, entregará el total del volumen, consignado en el respectivo conocimiento de embarque, a dichos consignatarios.

3.3. Este tipo de almacenamiento es usado por importadores de aceites comestibles para refinar, particularmente. El retiro de la mercancía se verifica en camiones, de modo tal que el control se basará en los datos que arroje el romaneo los que servirán para la cancelación de documentos.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN NACIONAL

5011

14 NOV. 2018

II. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, incorpórese las hojas correspondientes en el Capítulo III del Compendio de Normas, por las que se adjuntan en la presente resolución.

III. La presente resolución comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



PABLO IBAÑEZ BELTRAMI
Director Nacional de Aduanas (S)



GLH/JUM/KCI/RPV/PSS/GBR/MBZ

65804

DISTRIBUCION:

- DIRECCIONES REGIONALES Y ADMINISTRACIONES DE ADUANA
- ANAGENA A.G.
- CAMARA ADUANERA DE CHILE A.G.

APENDICE XVI

VARIACIONES PRODUCIDAS EN LA DESCARGA DE GRANELES LIQUIDOS AMPARADOS POR DECLARACIONES DE TRAMITE ANTICIPADO

1. En aquellos casos en que la cantidad de graneles líquidos descargados, determinada en la Hoja de Medida, difiera de lo consignado en el Conocimiento de Embarque respectivo, se deberá seguir el procedimiento que se señala a continuación:

1.1. Cuando la cantidad total descargada, determinada conforme a las disposiciones de la presente resolución, resulte ser inferior a la señalada en la Declaración de Ingreso, el despachador podrá requerir la devolución de lo pagado en exceso, conforme al procedimiento contemplado en el Manual de Pagos, mediante la tramitación de una S.M.D.A.

1.2. Cuando la cantidad descargada sea superior a la señalada en la Declaración de Ingreso, se distinguirán dos situaciones:

a) Que el exceso sea de hasta 5% de lo amparado en el respectivo Conocimiento de Embarque. En esta contingencia, el despachador que interviene deberá tramitar ante la respectiva Aduana, una SMDA que permita modificar la DIN, conforme a lo dispuesto en el Manual de Pagos. La diferencia de derechos e impuestos deberá pagarse mediante un Aviso de Recibo emitido por el Servicio de Tesorerías. En esta situación no se formulará denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto se ha estimado razonable conceder ese margen de tolerancia con el objeto de salvar diferencias que se producen en el manejo de grandes cantidades de líquidos.

b) Que la cantidad excedida sea superior al 5% de la amparada en el Conocimiento de Embarque. En este caso el despachador que interviene deberá proceder conforme a la letra a) precedente. No obstante, la Aduana formulará denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el total excedido, por haberse sobrepasado el margen de tolerancia, siempre que no se presente una solicitud de modificación por parte del despachador.

No obstante lo anterior, cuando se trate de combustibles líquidos a granel, se podrá invocar el régimen preferencial aun cuando exista una diferencia entre la cantidad certificada como originaria y la cantidad resultante recibida según la Hoja de Medida. Para estos efectos se podrá acceder a la preferencia arancelaria hasta un 0,4% sobre el monto total consignado en el respectivo certificado de origen. El resto del exceso se deberá importar bajo régimen general.

De igual forma, se deberá proceder para la hulla bituminosa y ácido sulfúrico concentrado, presentados a graneles sólidos, pero con una tolerancia del 0,3% sobre el monto total consignado en el respectivo certificado de origen, el resto del exceso se deberá importar bajo régimen general.

1.3. La S.M.D.A. a que se alude en las letras a) y b), deberán presentarse dentro del plazo de tres días hábiles contados de la fecha de medición final, si el producto es petróleo crudo, el plazo de tres días se contará a partir de la entrega del resultado del análisis.

2. Declaraciones de Almacén Particular y Solicitudes de Traslado a Zona Franca (Z) de Trámite Anticipado, confeccionadas por el total del Conocimiento de Embarque.

En caso de producirse diferencias entre la declaración de ingreso tramitada respecto de la declaración del régimen suspensivo, en cuanto a la cantidad de mercancías y su respectivo valor, se deberá tramitar previamente una SMDA, que permita ajustar estos valores, de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Pagos.

Estas diferencias, entre la DAPI y la DIN, generalmente se deben a variaciones en la cantidad de mercancías recibidas o bien por existencias de valores provisorios en los documentos de destinación aduanera.

2.1. Tratándose de graneles líquidos, los despachadores de Aduana deberán corregir los valores de los DAPI conforme al resultado de la medición final de las Hojas de Medida o Papeleta de Recepción, según corresponda, ya sea que éstas contemplen mercancías en exceso o en defecto, de manera que estas destinaciones aduaneras de régimen suspensivo amparen la cantidad de mercancías que efectivamente fueron recibidas. Esta modificación se deberá efectuar con la debida antelación a la tramitación de la declaración que cancela el DAPI, mediante la tramitación electrónica de una SMDA. Para estos efectos el despachador deberá contar como documento base en la carpeta de despacho, para futuras fiscalizaciones, la respectiva Hoja de Medida Final además del Conocimiento de Embarque. Esta SMDA no estará sujeta a denuncia por infracción reglamentaria en la medida que las diferencias en la cantidad de mercancías no sobrepasen la tolerancia del 5%.

2.2. Respecto a las operaciones con valores provisorios contemplados en el penúltimo párrafo de la letra c) del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, referidos a las importaciones de los productos allí señalados se instruye que, una vez obtenida la factura definitiva se deberá modificar el valor del respectivo DAPI. Esta operación de aclaración se deberá realizar por cada uno de los abonos en que se haya realizado un ajuste del valor del producto, ya sea que aumenten o disminuyan el valor CIF del ítem. Estas aclaraciones al DAPI no estarán sujetas a infracción reglamentaria.

2.3. No obstante lo señalado en los puntos anteriores, para ambas situaciones descritas, sólo procederá formular denuncia conforme al artículo 174, cuando la cantidad de mercancías efectivamente recibidas mediante las distintas Hojas de Medida arrojen un exceso en la descarga superior en un 5% del total de mercancías consignado en el Conocimiento de Embarque; y por lo tanto no procede formular denuncia, cuando la diferencia resultante de la aclaración a la DAPI mediante SMDA, sea inferior al 5% entre la cantidad y el valor declarado primitivamente en el régimen suspensivo bajo una factura provisoria respecto a la cantidad y el valor de mercancías resultante de la aclaración por la vía de la SMDA, y como producto del valor provisorio autorizado por la Aduana.

3. Estanques habilitados como Almacén Particular para más de un consignatario.

3.1. Para los efectos de determinar los volúmenes descargados se usarán los procedimientos descritos anteriormente, en lo pertinente.

El Almacenista deberá hacer un detalle de mermas y/o de excesos a fin de prorratarlos entre los consignatarios.

No obstante lo anterior, tratándose de combustibles descargados desde una misma nave para varios consignatarios, el Almacenista no considerará para efectos del prorrateo de mermas y/o excesos a las mercancías consignadas a las FF.AA., Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, es decir, entregará el total del volumen, consignado en el respectivo conocimiento de embarque, a dichos consignatarios.

- 3.2. Este tipo de almacenamiento es usado por importadores de aceites comestibles para refinar, particularmente. El retiro de la mercancía se verifica en camiones, de modo tal que el control se basará en los datos que arroje el romaneo los que servirán para la cancelación de documentos.

(1)